

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda electoral para las elecciones al Parlamento Gallego las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 4.

**Art. 2.º** Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación «franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de correos o estampaciones de máquinas de franquear.

**Art. 3.º** Los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictarán en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

**Art. 4.º** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de agosto de 1981.

CABANILLAS GALLAS

## Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**19163** *CORRECCION de errores de la Orden de 5 de agosto de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 1364/1981, de 3 de julio, y se establece el modelo normalizado de contrato para trabajadores comprendidos en el mismo.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Orden de 5 de agosto de 1981 que desarrolla el Real Decreto 1364/1981, de 3 de julio, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de fecha 12 de agosto de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18483, artículo 5.º, línea 2.ª, donde dice: «... en impreso formalizado, ...», debe decir: «... en impreso normalizado ...».

En el anexo que se cita, modelo de contrato de trabajo para la contratación de grupos de trabajadores considerados en el Real Decreto 1364/1981, de 3 de julio.

Donde dice: «Por la Empresa...»

POR LA EMPRESA

D.	Edad	DNI	En concepto de (1)
Empresa		Domicilio del centro de trabajo	
		Actividad	

Debe decir:

POR LA EMPRESA

D.	Edad	DNI	En concepto de (1)
Empresa		Actividad	
Domicilio del centro de trabajo		Número de trabajadores en plantilla	

Donde dice:

POR EL TRABAJADOR

--	--	--	--

Debe decir:

POR EL TRABAJADOR

D.	Edad	DNI	Domicilio
----	------	-----	-----------

En la misma página, declaración del trabajador, último y penúltimo párrafo, donde dice: «Que habiendo agotado las percepciones ...», y «Que figurando inscrito como parado ...», debe decir:

- Que habiendo agotado las percepciones ... y
- Que figurando inscrito como parado ...

En la página 18484, cláusula 5.ª, donde dice: «La duración del contrato será de ... , de acuerdo con lo dispuesto.», debe decir: «La duración del contrato será de ... , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 1364/1981».

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**19164** *ORDEN de 3 de agosto de 1981 por la que se modifica la de 9 de julio de 1980 que organiza la Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, para la exportación de tomate fresco de invierno.*

Ilustrísimos señores:

El desarrollo de nuevas zonas productoras de tomate fresco de invierno, ya iniciado en la campaña pasada, se extiende a

otras nuevas que deben contar con sus representantes en la Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional.

Por todo ello, este Ministerio de Economía y Comercio, oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar el punto 3.º del artículo 2.º de la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, que queda redactado de la forma siguiente:

«3.º Vocales representantes del sector privado: El Presidente y tres cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Castellón, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, con la salvedad prevista en el párrafo siguiente:

En las provincias en donde existan Asociaciones de Productores Agrarios (APAS), dedicadas al cultivo y a la exportación de tomate fresco de invierno, uno de los representantes provinciales expresados en el párrafo anterior lo será en representación de las mismas, siendo designado a este efecto según determine el Ministerio de Agricultura y Pesca.

A las reuniones de la Comisión Consultiva asistirá además, con voz y con voto, un representante por cada provincia de los cultivadores de tomate, elegido en la forma que determina el Ministerio de Agricultura y Pesca a través del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones o el Ministerio de Agricultura y Pesca, en su caso, y su mandato será de dos campañas.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de agosto de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

19165

RESOLUCIÓN de 3 de agosto de 1981, de la Dirección General de Exportación, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1981/1982.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, punto quinto, uno b), oída la Comisión Consultiva Sectorial y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportaciones de tomate en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1981/1982.

I. Programa indicativo de exportaciones semanales (en bultos de seis kilos netos)

Semana número 40 (1 al 4-10) ... ..	539.943
Semana número 41 (5 al 11-10) ... ..	1.328.616
Semana número 42 (12 al 18-10) ... ..	1.535.914
Semana número 43 (19 al 25-10) ... ..	1.161.193
Semana número 44 (26-10 al 1-11) ... ..	1.637.263
Semana número 45 (2 al 8-11) ... ..	2.115.798
Semana número 46 (9 al 15-11) ... ..	1.911.590
Semana número 47 (16 al 22-11) ... ..	1.596.022
Semana número 48 (23 al 29-11) ... ..	1.760.523
Semana número 49 (30-11 al 6-12) ... ..	1.885.137
Semana número 50 (7 al 13-12) ... ..	2.148.899
Semana número 51 (14 al 20-12) ... ..	1.936.119
Semana número 52 (21 al 27-12) ... ..	2.360.342
Semana número 53 (28-12 al 3-1) ... ..	2.443.590
Semana número 1 (4 al 10-1) ... ..	2.396.337
Semana número 2 (11 al 17-1) ... ..	1.660.672
Semana número 3 (18 al 24-1) ... ..	2.167.525
Semana número 4 (25-1 al 31-1) ... ..	1.687.692
Semana número 5 (1 al 7-2) ... ..	1.949.788
Semana número 6 (8 al 14-2) ... ..	2.071.390
Semana número 7 (15 al 21-2) ... ..	2.264.277
Semana número 8 (22-2 al 28-2) ... ..	2.234.886
Semana número 9 (1 al 7-3) ... ..	2.658.020
Semana número 10 (8 al 14-3) ... ..	2.821.182
Semana número 11 (15 al 21-3) ... ..	2.028.103
Semana número 12 (22 al 28-3) ... ..	2.109.506
Semana número 13 (29-3 al 4-4) ... ..	1.632.948
Semana número 14 (5 al 11-4) ... ..	1.549.528
Semana número 15 (12 al 18-4) ... ..	1.618.976
Semana número 16 (19 al 25-4) ... ..	1.712.674
Semana número 17 (26-4 al 2-5) ... ..	1.435.000
Semana número 18 (3 al 9-5) ... ..	735.000
Semana número 19 (10 al 16-5) ... ..	882.857
Semana número 20 (17 al 20-5) ... ..	882.857

II. Distribución entre las diversas provincias (volúmenes y coeficientes), según anexo número 1 que se adjunta

III. Programa de precios indicativos (en pesetas por bultos de seis kilos netos)

	Hasta semana 48	Desde semana 49
Zona A: Francia, Italia y Suiza ... ..	347	347
Zona B: Resto del Continente europeo ... ..	496	632

	Hasta semana 48	Desde semana 49
Zona C: Reino Unido ... ..	557	672
Media ponderada ... ..	472,65	580,50

En caso de que existan en la C.E.E. precios de referencia que den lugar a precios de entrada superiores a los anteriores precios indicativos, se computarán los de entrada a efectos de las escalas automáticas.

IV. Escala automática (para cotizaciones inferiores a los precios indicativos)

a) Entre una y 10 pesetas por bulto, la mayoría cualificada de dos tercios de los votos podrá proponer hasta un 10 por 100 de reducción del volumen global exportado en la semana precedente.

b) Entre 11 y 30 pesetas, reducción automática de un 20 por 100.

c) Entre 31 y 60 pesetas, reducción automática de un 30 por 100.

d) Entre 61 y 90 pesetas, reducción automática de un 40 por 100.

e) De 91 pesetas en adelante, reducción automática de un 50 por 100.

V. Escala automática (para cotizaciones superiores a los precios indicativos)

1. En la primera semana con cotización superior (o sea, estando regulada por la semana en curso con arreglo a la escala IV):

a) Entre una y 20 pesetas por bulto, se mantendrá la cifra contingente en la semana precedente.

b) Entre 21 y 30 pesetas, aumento automático de un 10 por 100.

c) De 31 a 50 pesetas, un aumento automático de un 15 por 100.

d) De 51 pesetas en adelante, podrá acordarse que la exportación sea libre por mayoría cualificada de dos tercios de los votos, siempre que en la misma participe, al menos, una provincia de la península y una provincia de Canarias; en su defecto, un aumento automático del 20 por 100.

2. En la segunda o sucesivas semanas con cotización superior (o sea, estando regulada la semana en curso con arreglo a la escala V):

a) Entre una y 20 pesetas por bulto, se mantendrá la cifra contingente en la semana precedente.

b) Entre 21 y 30 pesetas, aumento automático de un 10 por 100.

c) Entre 31 y 40 pesetas, aumento automático de un 15 por 100.

d) De 41 pesetas en adelante, exportación libre.

3. En la semana en que la exportación sea libre:

Cuando la cotización haya descendido sensiblemente respecto a la semana anterior, y esté situada entre una y 40 pesetas por encima del precio indicativo, podrá acordarse contingentar la semana siguiente por mayoría cualificada de dos tercios de los votos, siempre que en la misma participe, al menos, una provincia de la península y una provincia de Canarias.

El contingente global a fijar no podrá ser inferior en más de un 10 por 100 al volumen exportado en la semana precedente a aquella en que se adopte el acuerdo.

VI. Medidas excepcionales de regulación

Se adoptan en los siguientes casos:

a) En la semana precedente y en la de Navidad (14 al 20 de diciembre y 21 al 27 de diciembre).

b) En la semana precedente y en la Semana Santa (29 de marzo al 4 de abril y del 5 al 11 de abril).

c) En las dos semanas precedentes a la entrada en vigor de los precios de referencia.

d) En las circunstancias de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

e) En las circunstancias de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.

f) Cuando la cotización ponderada sea inferior, en un 50 por 100 o más, al precio indicativo ponderado correspondiente.

Las medidas excepcionales habrán de ser propuestas por mayoría cualificada de dos tercios de los votos.

VII. Nuevos exportadores

Será de aplicación a los mismos lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977, de la Dirección General de Exportación 1.2., con la siguiente modificación:

Las solicitudes del cupo habrán de presentarse antes del 1 de septiembre de 1981, en la Asociación de Cosecheros-Exportadores correspondiente, que las remitirá, debidamente informadas, a la Comisión Consultiva en el plazo de diez días, resolviendo en definitiva la Dirección General de Exportación.

Madrid, 3 de agosto de 1981.—El Director general, Juan María Arenas Uribe.